

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Particulares, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 Número suelto, de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. línea.
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Administración Económica	
Gobierno civil de Santander		Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Santander	385
Circular n.º 69. Recordando a los alcaldes de esta provincia la necesidad de que el Cuerpo de Policía Urbana continúe desempeñando su cometido	380	Anuncios de Subastas	
"Boletín Oficial del Estado"		Jefatura de Obras públicas de Santander..	386
Jefatura del Estado		Ayuntamiento de Villaverde de Trucios..	386
Conclusión de la Ley por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial	380	Administración de Justicia	
Anuncios Oficiales		Providencias judiciales	386
Distrito Minero de Santander	385	Administración Municipal	
Ayudantía militar de Marina de Requejada	385	Ayuntamiento de Reocín	386
		Anuncios Particulares	
		Banco Mercantil	386
		Monte de Piedad de Santander	386

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 69

Secretaría general.—Ayuntamientos

Regulado por los Reglamentos aprobados por las Corporaciones municipales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, todo lo concerniente al Cuerpo de Policía Urbana, señalan estos Reglamentos, como cometidos propios de este Cuerpo, hacer cumplir las ordenanzas, bandos, acuerdos municipales y leyes generales del Estado; coadyuvar a la conservación del orden público, denunciando las faltas y delitos de que tuvieren conocimiento a la autoridad competente, persiguiendo y deteniendo a los autores y prestando auxilio a cuantas personas demanden su protección; dar cuenta a sus jefes inmediatos de las obras, reparación de edificios, apertura de establecimientos y otras instalaciones sujetas al pago de arbitrios municipales; dar aviso a la autoridad de los incendios y siniestros que ocurran, comunicándolo inmediatamente a los Parques de bomberos, etc.

De sumo interés es el cometido asignado a estos Cuerpos para el feliz desenvolvimiento de la vida ciudadana, y la mayor eficacia de los servicios que se dirigen al mantenimiento del orden y defensa de los bienes jurídicos de la sociedad, del Estado y de los ciudadanos en general. Esto hace preciso que tal misión no se vea en modo alguno mermada o disminuída, ya que, en otro caso, al estar, en muchos aspectos, la función desempeñada en íntima relación con la que tienen a su cargo los Cuerpos general de Policía y de Policía Armada y de Tráfico, serían éstos los que habrían de atender a servicios o funciones de incumbencia privativamente urbana o rural, lo que redundaría en grave perjuicio de la delicada misión encomendada a los Cuerpos que integran la Policía gubernativa, obligados entonces a distraer su atención en el cumplimiento de los servicios a cargo de la Policía municipal. Tales circunstancias son tanto más de tener en cuenta desde el Decreto de 31 de diciembre de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo), por el que se dispone la ejecución de la Ley reorganizadora de la Policía de 8 de marzo de 1941, que designa, en los párrafos primero y segundo del artículo segundo, como auxiliares de la Policía gubernativa del Estado a los elementos integrantes de los servicios de Policía municipal, guardas forestales, etc., y cualesquiera Cuerpos uniformados o armados, entre ellos los guardias municipales.

En virtud de lo que queda expuesto, he de recordar a los alcaldes de esta provincia de mi mando la necesidad de que el Cuerpo de Policía Urbana continúe desempeñando su cometido en toda su extensión e intensidad, como, asimismo, todo lo relacionado con la contravención de ordenanzas municipales, vigilancia de la limpieza y aseo de las calles y plazas públicas, mendicidad, delincuencia infantil, vigilancia de mercados y plazas, formación de colas y demás menesteres de la vida urbana, funciones que señala en su mayor parte el artículo 102 de la vigente Ley municipal de 31 de octubre de 1935 como

de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y con ello, tanto el Cuerpo general de Policía, como el de Policía Armada y de Tráfico, podrán seguir con toda su eficacia la función social que les está encomendada, delimitándose así con toda concreción y claridad la esfera de acción del Cuerpo de Policía Urbana con respecto a estos últimos, sin perjuicio de las relaciones de cordialidad y respeto que entre ambos deben de existir.

Espero de los señores alcaldes tendrán presente el contenido de esta Circular, para su exacto cumplimiento.

Santander, 4 de abril de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

553

"Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

(Conclusión de la Ley por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial)

CAPITULO V

Repoblación de las aguas continentales

Artículo veintiocho. Estudio y Abastecimientos. Por el Servicio Piscícola se procederá al estudio hidrobiológico de las aguas continentales, dedicando especial preferencia a los ríos salmoneros, y adoptando, como consecuencia de ello, las medidas más convenientes para el fomento de esta riqueza, estableciéndose para la repoblación artificial de las aguas, lo mismo públicas que privadas, piscifactorías y laboratorios que sirvan, con los existentes, para realizar todos los años campañas de repoblación, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos presupuestarios.

En los casos previstos en el artículo décimotercero, el Servicio acordará los medios de repoblación intensiva más convenientes al interés general.

Artículo veintinueve. Repoblación de aguas privadas.—Las entidades y particulares dueños de aguas privadas que comuniquen con otras públicas, vendrán obligados a repoblarlas por su cuenta, y en el plazo y con sujeción a las instrucciones que las Jefaturas Piscícolas señalen para cada caso.

Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere cumplido la obligación expresada, el Servicio Piscícola procederá a su repoblación, sustituyendo al propietario en dicha obligación, con los recursos propios del Servicio o con los extraordinarios que se habiliten por el Ministerio de Agricultura.

Una vez lograda la repoblación de los mencionados medios acuáticos, los dueños de éstos podrán recobrar su derecho sobre la riqueza piscícola creada, previo pago al Servicio del importe de las mejoras efectuadas y de sus intereses legales. Hasta que esta redención por el propietario de las aguas no se haya efectuado, la propiedad de la riqueza piscícola creada corresponderá al Servicio.

La Administración, en todos los demás casos, dará a las entidades y particulares las mayores facilidades para la repoblación de sus aguas, con

el asesoramiento técnico y suministro de gérmenes y jaramugos, siendo de cuenta de los mismos los gastos correspondientes.

Artículo treinta. Centros ictiogénicos.—Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas o privadas destinados a la repoblación, se otorgarán con arreglo a la presente Ley y a la legislación de aguas, así como a cuantas disposiciones reglamentarias se dicten, quedando obligados los concesionarios a no cultivar más especies o variedades que las prescritas en cada caso por el Servicio Piscícola, debiendo sujetarse las obras a proyecto suscrito por ingeniero de Montes y aprobado por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previo informe del Servicio, al que se le reserva la inspección de las mismas.

Se podrán, igualmente, autorizar los trabajos y construcciones costeados por Corporaciones, entidades y particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza, debiendo sujetarse las obras a los mismos requisitos que las consignadas en el párrafo anterior.

Artículo treinta y uno. Prohibiciones generales. Queda prohibido deteriorar, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial que estén prestando servicio, así como destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos, arrojar materias que las perjudiquen y cultivar especies que no se hayan autorizado.

Artículo treinta y dos. Seres perjudiciales.—El Estado estudiará y pondrá en práctica los medios adecuados para extirpar todos los seres que se consideren perjudiciales, debiendo las Corporaciones, entidades y particulares, en sus aguas, coadyuvar a esta campaña, así como los concesionarios de arrendamientos dentro de los mismos, con arreglo a las normas que se les den por el Servicio.

Artículo treinta y tres. Repoblación de márgenes y álveos.—Se declara de interés general la repoblación arbórea y arbustiva en las márgenes de los ríos y arroyos con especies protectoras de la pesca y de los álveos, con especies acuáticas, facultándose al Servicio Piscícola para concertar con los dueños de los terrenos ribereños los cultivos conducentes a la finalidad expresada y proceder con el mismo objeto, si ello fuera preciso, a la expropiación forzosa de la parte indispensable de dichos terrenos. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los mismos quedará declarada al ser aprobado por el Ministerio de Agricultura el correspondiente proyecto de repoblación redactado, por el Servicio.

Artículo treinta y cuatro. Medios económicos. Las diferencias entre las cantidades percibidas por el Servicio Piscícola por cobro de licencias de pesca, matrículas de embarcaciones, cánones sobre los tramos arrendados de los ríos y cuantas de origen la aplicación de esta Ley, y los originados a la Administración forestal para la ejecución de este servicio así reorganizado, se ingresarán en la Tesorería del Ministerio de Hacienda.

El Estado cuidará de la enseñanza acuícola como una necesidad cultural, y de todo aquello que constituya una intensa propaganda para el conocimiento de esta riqueza.

CAPITULO VI

El fomento de la piscicultura

Artículo treinta y cinco. Viveros industriales. Con el fin de utilizar la iniciativa privada en beneficio del abastecimiento nacional de pesca fluvial, el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio, podrá concertar con los Sindicatos, entidades y particulares interesados consorcios y convenios para el establecimiento de piscifactorías y viveros de tipo industrial, cuyos proyectos deberán estar suscritos por Ingenieros de Montes y ser aprobados por la Dirección general del Ramo, previa la concesión por el Ministerio de Obras públicas de las aguas que se necesiten derivar.

Las condiciones técnicas y económicas de estos consorcios y convenios serán reguladas por disposiciones complementarias.

Artículo treinta y seis. Auxilios económicos.—El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con los de Industria y Hacienda, promoverá y estimulará, mediante créditos y auxilios económicos, exenciones tributarias y protección arancelaria:

- a) La mejor organización de la pesca y de la piscicultura en aguas continentales.
- b) El incremento de la industria para la elaboración y conservación de los productos y subproductos de la pesca fluvial.
- c) El perfeccionamiento de la fabricación nacional de artes, aparejos y demás útiles empleados en la pesca.

TITULO III.—APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

Concepto jurídico de la pesca

Artículo treinta y siete. Aguas públicas.—Los peces y demás seres que habitan temporal o permanentemente en masas de agua de dominio público carecen de dueño; son bienes apropiables por su naturaleza, y como tales se adquieren por la ocupación, siempre que ésta se ajuste a los preceptos de la presente Ley.

Artículo treinta y ocho. Aguas de dominio privado.—La pesca en aguas de dominio privado, mientras permanezca en ellas, es patrimonio del dueño de la misma, sin otras restricciones que las que tiendan a evitar daños susceptibles de extenderse a las aguas públicas y sus riberas, y aquellas medidas impuestas por el Servicio Piscícola en beneficio del interés general.

Las aguas de los embalses de los pantanos, canales de navegación y riego del Estado utilizadas en servicio público, la población piscícola pertenece al Estado, correspondiendo la administración y aprovechamiento de esta riqueza al Servicio Piscícola.

CAPITULO II

Licencias

Artículo treinta y nueve. Obtención.—Las licencias y permisos para pescar serán expedidos exclusivamente por las Jefaturas del Servicio Piscícola, por sí o mediante delegación expresa que haga de esta facultad.

Los requisitos indispensables para poder obtener licencias y permisos de pesca serán determinados por el Reglamento que se dicte para la apli-

cación de esta Ley; igualmente serán objeto de reglamentación las que hayan de concederse a extranjeros.

Artículo cuarenta. Clases de licencias.—Las licencias, permisos de pesca, matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes, no tendrán el carácter de efectos timbrados, fijándose en el Reglamento sus importes, con arreglo a las siguientes prevenciones:

Primera. La cédula del interesado regulará los precios de las distintas clases de licencias, imponiéndose para la pesca del salmón un recargo especial.

Segunda. El importe de los permisos se calculará tomando como base una cuota por cada día de su utilización.

Tercera. El importe de las matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes guardará relación con su importancia y con la clase de pesca a que se dediquen.

Artículo cuarenta y uno. Pesca en cuadrilla. Todas las personas que en aguas públicas o privadas tomen parte en el ejercicio de la pesca, bien sea aisladamente o reunidas en cuadrilla para el manejo de redes y otros artes, deberán estar individualmente provistas de la correspondiente licencia.

CAPITULO III

De las concesiones

Artículo cuarenta y dos. A la Dirección general del Turismo.—La Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de la Dirección general del Turismo, podrá otorgarla concesiones de pesca en aguas públicas para el establecimiento de cotos fluviales, con fines exclusivamente deportivos.

El canon para las concesiones, que será progresivamente creciente, se fijará de acuerdo con las normas generales del Reglamento y las especiales que se consideren necesarias establecer en los pliegos de condiciones.

Las concesiones que se otorguen se referirán a tramos alternos de río, de longitud variable, según las condiciones del coto fluvial a establecer, sin que la longitud de dichos tramos sea inferior a tres kilómetros ni superior a ocho, separados entre sí por tramos de igual longitud a los señalados en primer término, destinados al aprovechamiento común.

La duración de la concesión será de uno o más decenios consecutivos.

Al término del primer quinquenio, la Dirección general del Turismo devolverá al disfrute público los tramos en los que ejerció sus derechos exclusivos de pesca, y aprovechará durante el segundo quinquenio los trozos de río intermedios y laterales que se destinaron al uso común en los cinco primeros años. Esta alternativa quinquenal se proseguirá hasta la terminación de la concesión.

Las obligaciones que en la concesión se impongan a la Dirección general del Turismo alcanzarán por igual a todos los tramos del río aprovechados alternativamente por el concesionario en el período de vigencia de la misma.

La concesión de un acto fluvial de pesca no dará otros derechos sobre las aguas, cauces y márgenes de río que el exclusivo de pescar con caña o con reteles y lamparillas, en la forma y época precep-

tuadas en este texto legal y las especiales que se establezcan en el pliego de condiciones de cada concesión otorgada.

Artículo cuarenta y tres. A las Sociedades deportivas.—Las Sociedades de pesca deportivas constituidas legalmente, podrán solicitar, dentro de las normas generales de este título, de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la concesión de cotos fluviales para fines deportivos y uso exclusivo de sus asociados, concesión que será otorgada mediante subasta pública, siendo preferidas, en igualdad de condiciones, las Sociedades locales que en sus estatutos fijaran las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y debiendo señalar la cuantía de las cuotas que estableciere, las que necesitarán ser aprobadas y consignadas en los estatutos.

La Dirección general del Turismo, notificada en cada caso por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá ejecutar el derecho de tanteo.

Las concesiones otorgadas a las Sociedades deportivas no podrán ser transferidas a terceros por ningún concepto; pero cesarán en su disfrute, sin derecho a indemnización de ninguna clase, tan pronto un Sindicato de profesionales solicite subrogar a la Sociedad en su disfrute, respetando las condiciones de la concesión.

Artículo cuarenta y cuatro. A los Sindicatos. Los Sindicatos de pescadores profesionales constituidos legalmente podrán solicitar, dentro de las normas generales de este título, de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la concesión de cotos fluviales para fines industriales y uso de sus asociados, concesión que será otorgada con arreglo a normas que se dictarán.

Las concesiones otorgadas a Sindicatos profesionales no podrán ser transferidas a otros por ningún concepto.

Artículo cuarenta y cinco. Inversión de sobrantes de ingresos.—Tanto las Sociedades como los Sindicatos estarán obligados a incluir en sus presupuestos cantidades en proporción a los ingresos destinados a la conservación y fomento de la riqueza acuícola.

Artículo cuarenta y seis. Aguas de Corporaciones.—Las Corporaciones y Entidades de carácter público podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia en beneficio propio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de sus respectivos bienes y a las prescripciones generales de esta Ley.

Artículo cuarenta y siete. Revisión.—Se revisarán todos los arrendamientos de pesca concedidos en aguas públicas o privadas del Estado vigentes en la actualidad, revalidándose por el tiempo que a los mismos les falte, los que se estime por la Superioridad deban serlo por no estar en contraposición con los preceptos de esta Ley, y sin derecho a indemnización los que se consideren deban ser rescindidos.

TITULO IV.—JURISDICCION

Artículo cuarenta y ocho. Competencia.—A los efectos del aprovechamiento, conservación y fomento de la pesca de las aguas continentales públicas y privadas, corresponde su competencia al Servicio Piscícola, que continuará a cargo del

Cuerpo de Ingenieros de Montes, extendiéndose la misma en los ríos y arroyos hasta su desembocadura en el mar. A los efectos de esta Ley, se entenderá por desembocadura del río en el mar la línea recta imaginaria que una los puntos de intersección de las dos orillas con la costa en las más bajas mareas; pero sin que nunca pueda exceder la anchura o la amplitud de esta línea de un kilómetro.

Artículo cuarenta y nueve. Demarcación y deslinde.—Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del Servicio Piscícola, juntamente con los Servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, a la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme a las prescripciones de la Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

TITULO V.—ORGANIZACION DEL SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Servicio Piscícola

Artículo cincuenta.—Servicio técnico.—Para el cumplimiento de esta Ley, la Administración del Estado se hallará representada por el Ministerio de Agricultura, y dentro de éste, por el Servicio Piscícola, que continuará dependiendo del Cuerpo de Ingenieros de Montes y centralizado en la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Por el Estado se organizará el Servicio Piscícola en las Jefaturas regionales, a las que se las adscribirá el personal técnico y auxiliar que sea necesario para el mejor cumplimiento de la labor que les esté encomendada. Hasta que el Servicio Piscícola quede organizado y funcionando, continuarán los distintos Servicios forestales dependientes de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, haciendo sus veces.

Como Centro técnico asesor indispensable al citado Servicio se le adscribe la actual Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, bajo las normas que se establecerán al organizarse aquél.

Para el desenvolvimiento de este Servicio se habilitarán los créditos necesarios.

CAPITULO SEGUNDO

De la guardería

Artículo cincuenta y uno. Guardería.—Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, especialmente los funcionarios del Ramo de Montes; los Alcaldes, la Guardia civil y los Guardas rurales; Agentes de Policía marítima, harán observar en sus respectivas esferas las prescripciones de esta Ley y denunciarán sus infracciones.

Para la vigilancia de la pesca en aguas continentales, y como parte integrante del Servicio Piscícola, se autorizará la creación de un Cuerpo de guardas especiales, que se reclutará mediante pruebas de aptitud física y profesional, las cuales, así como sus deberes y derechos, se especificarán en el correspondiente Reglamento orgánico, en el que se tendrá en cuenta su conveniente conexión con el de

Guardería forestal y con cualquier otro de función similar que pudiera crearse.

Las Entidades oficiales, las Federaciones de Sociedades de Pesca, estas Sociedades, los Sindicatos profesionales y los particulares que propongan costear servicio de guardería de pesca, propondrán a la Jefatura de dicho Servicio o a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, según los casos, los aspirantes a tales cargos. Dichos organismos tramitarán el expediente y examinarán de sus obligaciones a los candidatos antes de expedir el título, cuya facultad es exclusiva de la Dirección general del Ramo. Este título lleva consigo la consideración de agentes de la Autoridad como de la Policía Armada, y sus declaraciones harán siempre fe, salvo prueba en contrario.

Las Sociedades y Sindicatos pueden también proponer a la Dirección de Montes, Caza y Pesca Fluvial, como guardas honorarios de pesca, a los socios o sindicatos que siempre hayan observado intachable conducta y no hayan sufrido sanción alguna.

CAPITULO III

Sociedades y Sindicatos

Artículo cincuenta y dos. Sociedades y Sindicatos.—A los efectos de esta Ley, podrán constituirse Sociedades deportivas y Sindicatos de pescadores profesionales, reputándose como tales los que hubieren cumplido en su constitución las formalidades que exigen las disposiciones vigentes y la Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

TITULO VI.—PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento

Artículo cincuenta y tres. Competencia.—Corresponden exclusivamente a las Jefaturas Piscícolas el conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infracciones de los preceptos de esta Ley, con la sola excepción de los definidos en la misma como hechos delictivos, los cuales competen a los Tribunales ordinarios de Justicia y los que correspondan por jurisdicción a las Autoridades de Marina.

Las autoridades judiciales y las de Marina notificarán a las Jefaturas Piscícolas correspondientes, en término de quince días, las sentencias que dicten en materia de pesca fluvial.

Artículo cincuenta y cuatro. Inspecciones.—Se autoriza al personal del Servicio Piscícola y agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de la pesca y cumplimiento de esta Ley para visitar e inspeccionar las barcas, molinos, fábricas y demás dependencias, no destinadas a vivienda, cuando se sospeche fundadamente la existencia en ellos de explosivos, sustancias tóxicas, aparejos, artes o instrumentos prohibidos o pesca obtenida por procedimientos ilegales.

Artículo cincuenta y cinco. Efectividad de la exacción.—Las multas e indemnizaciones por daños y perjuicios serán abonadas por los infractores: las primeras, en papel de pagos al Estado, y las indemnizaciones, en metálico, en las Cajas de las entidades propietarias, presentando estos justificantes de abono en las Jefaturas del Servicio Piscícola antes

de los diez días, contados desde la notificación de la providencia. La tercera parte de la multa se destinará al aprehensor si no hubiera denunciante, o se repartirá por mitad entre ambos, en este caso.

Si el infractor dejara pasar el plazo sin abonar la exacción, se notificará al Juzgado, para que la haga efectiva en vía de apremio. En caso de insolvencia, sufrirá el arresto menor y subsidiario correspondiente a la cuantía de la sanción, a razón de cinco pesetas por día, sin que aquél exceda de quince días, tratándose de faltas.

Artículo cincuenta y seis. Recursos.—Causarán estado las providencias de las Jefaturas sobre faltas leves y menos graves. Contra las resoluciones dictadas para sancionar faltas graves y muy graves podrán acudir en alzada los interesados, por conducto de las Jefaturas del Servicio, ante el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro del plazo de quince días, contados a partir de la notificación, depositando previamente en metálico, ante el referido Servicio, el importe de las responsabilidades. La Dirección general del Ramo resolverá oyendo, en el caso de faltas muy graves, al Consejo Superior de Caza, Pesca, Cotos y Parques Nacionales.

Contra los acuerdos recaídos sobre ejecución de obras o adopción de medidas que tiendan a la conservación de la riqueza acuícola, podrán los dueños o concesionarios a quienes aquellos afecten alzarse ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, a contar de la fecha que le sea comunicado el acuerdo, siendo inapelable la resolución que sobre el recurso de alzada dicte el Ministerio.

Todo recurso de alzada que sea desestimado en todas sus partes sufrirá una agravación del diez al veinticinco por ciento de la cantidad o gasto cuyo desembolso se trata de eludir y cuya cuantía será fijada en la resolución dictada.

Artículo cincuenta y siete. Agravación de sanciones.—Las infracciones cometidas durante la noche, y en mayor grado las efectuadas en época de veda, se sancionarán apreciando circunstancias agravantes, que se estimarán por las Jefaturas piscícolas en sus resoluciones. Igualmente se considerará siempre la reincidencia como circunstancia especialmente agravante, entendiéndose que incurren en ella los que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados como autores de otra infracción prevista en la presente Ley.

La cuarta infracción en materia de pesca fluvial, siempre que las tres primeras hayan sido castigadas por sentencia o providencia firme, será considerada como delito.

Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley, se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, estimándose las demás infracciones como agravantes, que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

Artículo cincuenta y ocho. Prescripción.—La acción para denunciar y perseguir a los infractores de la presente Ley de Pesca Fluvial es pública; prescribe a los dos meses, contados a partir del día en que las infracciones tuvieron lugar; se tuviera de ellas conocimiento, o de la última diligencia del sumario o expediente comenzado a incoar.

Las responsabilidades derivadas de infracciones a la Ley prescriben al año, contado desde la fecha en que hayan sido firmes las providencias punitivas correspondientes.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo cincuenta y nueve. Penalidades.—Las infracciones a los preceptos de esta Ley se clasificarán con arreglo a la escala siguiente: faltas leves, menos graves, graves, muy graves y delitos cuya relación de faltas se detallará en el correspondiente Reglamento, penándose con multas de diez a dos mil quinientas pesetas, arrestos gubernativos de cinco a diez días, pérdida de licencia, según los casos.

Sin perjuicio de las responsabilidades ya consignadas, los infractores deberán satisfacer el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

También caerán en comiso todos los aparejos, artes, instrumentos, sustancias tóxicas y explosivas y embarcaciones empleadas para cometer cualquier infracción de esta Ley, los cuales se destruirán cuando sean de ilícito uso, y en otro caso, se depositarán en las Jefaturas de los Servicios Piscícolas, para que éstas los enajenen en pública subasta, una vez sean firmes las sentencias o providencias condenatorias. Igualmente caerá en comiso la pesca obtenida por infracción de esta Ley, devolviéndola a las aguas si estuviera con vida o entregándola, bajo recibo, a cualquier establecimiento benéfico o a los pobres de la localidad, en caso contrario.

Cuando la Administración ejecute las obras por cuenta de los interesados, percibirá, además del importe de las mismas, el siete por ciento de interés anual de las cantidades desembolsadas.

Tanto para el cobro del importe de las obras, como de sus intereses y cánones impuestos en los casos que se autoriza por esta Ley, el Servicio Piscícola podrá recurrir al Juzgado para que proceda a su exacción por el procedimiento de apremio.

Artículo sesenta. Delitos.—Se considerarán delitos en materia de pesca fluvial, castigándose al infractor con la pena de reclusión menor en su grado mínimo e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándosele ésta si la tuviere, los siguientes:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de agua continentales, o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos.

b) El envenenamiento de las aguas con gordolobo torvisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquier otra sustancia tóxica.

c) La reincidencia prevista en el artículo cincuenta y siete.

Artículo sesenta y uno. Responsabilidad civil. Las personas condenadas por infracciones a esta Ley responderán civilmente de los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado. Por los menores responderán sus padres o tutores, y por los criados o dependientes, sus amos o superiores, si aquéllos ejecutaren el acto en funciones de su servicio.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo sesenta y dos. Ríos fronterizos.—En los ríos Bidasoa, Miño, Guadiana y demás que consti-

tuyen la frontera, se observarán las prescripciones de esta Ley en cuanto no se opongan a las cláusulas de los convenios celebrados entre España y los países vecinos.

Artículo sesenta y tres. Coordinación.—Las obligaciones impuestas por esta Ley, referente a las construcciones de las Jefaturas de Obras públicas, Confederaciones Hidrográficas, Divisiones Hidráulicas, Minas y demás organismos del Estado a que puedan afectar, serán fijadas e incluidas en las respectivas legislaciones para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Artículo sesenta y cuatro. Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor a los treinta días, contados a partir de la fecha en que sea promulgada, aplicándose para su cumplimiento, en tanto no se dicte su Reglamento, el correspondiente a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos siete.

Artículo sesenta y cinco. Reglamento.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para que dicte y ponga en vigor el Reglamento a la Ley actual.

Artículo sesenta y seis. Plazo Reglamento.—En el plazo máximo de tres meses, contados desde la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", el Ministerio de Agricultura dictará su correspondiente Reglamento.

Artículo sesenta y siete. Créditos.—Por los Ministerios de Agricultura y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

Artículo sesenta y ocho. Disposiciones anteriores.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al contenido de este Cuerpo legal.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—**Francisco Franco.** 543

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de marzo de 1942).

Anuncios Oficiales

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Registro minero número 15.288

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Manuel Llorente Medina, representado por don José María Maroñessi Sociats, vecino de Madrid, calle Lagasca, 88, se ha presentado, con fecha 30 de marzo de 1942, una solicitud de concesión de registro minero de setecientas pertenencias de mineral de hulla, con el nombre de "María del Carmen", número 15.288, en el paraje Madernia, Helguera y Silió, término municipal del Ayuntamiento de Molledo, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: el cruce de las carreteras de Palencia a Santander con la que de ésta conduce a Helguera, punto que se fija por las siguientes referencias y visuales: la jamba Norte del paso a nivel, 7,20 metros; ídem ídem Sur ídem ídem, siete metros; al poste indicador del cruce, 5,60 metros. Las visuales desde el punto de partida son: a la chimenea Norte de la casa del capellán del convento de Madernia, Este 10° Este; a la chimenea de la casa del conde Basoco, del pueblo de Santa Cruz, Norte 16° Este; a la chimenea Norte de la casa de don José Cabrero, Oeste 10° Norte. Desde el punto de partida se medirán las distancias y rumbos siguientes: de punto de partida, 1.400 metros al Este 35° Norte, donde se situará una estaca auxiliar; de estaca auxiliar a estaca primera, 2.500 metros al Sur 35° Este; de estaca 1.ª a 2.ª, 2.000 metros al Oeste 35° Sur; de la estaca 2.ª a

tercera, 3.500 metros Norte 35° Oeste; de la estaca 3.ª a 4.ª, 2.000 metros al Este 35° Norte; de la estaca 4.ª a estaca auxiliar, 1.000 metros al Sur 35° Este, quedando cerrado con ello el perímetro de las pertenencias solicitadas. La graduación es sexagesimal, y los rumbos se han referido al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Molledo, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación, para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 31 de marzo de 1942.
El ingeniero jefe accidental, I. Arias.

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DE REQUEJADA

Don Julián Soto Pidal, ayudante de Marina del distrito de Requejada y juez instructor del hallazgo de un bote,

Hago saber: Que por el vecino de Soto la Marina llamado Agustín Llata Samaniego, y con ocasión de estar pescando langosta en el año 1937, encontró en el mar un bote de construcción nacional y con las características siguientes:

Eslora, 3,35 metros; manga, 1,20 metros, y puntal, 0,45 metros.

Las personas que se crean con derecho a ello se presentarán, con los

documentos que acrediten su derecho, dentro del plazo de treinta días, pues, pasado dicho plazo, se procederá con arreglo a la Ley.

Dado en Requejada a 1 de abril de 1942.—El ayudante de Marina, juez instructor, Julián Soto. 552

Derechos de inserción: 31 pesetas.

Admón. Económica

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER

Circular a todos los Ayuntamientos RUSTICA

Terminado el plazo de presentación de hojas de altas y bajas de fincas rústicas, se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de confeccionar los apéndices a los amillaramientos para la contribución territorial Rústica el próximo mes de abril; debiendo quedar expuestos del 1 al 15 de mayo. Las reclamaciones que contra dichos apéndices se formulen dentro del plazo de exposición al público deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de mayo. En el último día del citado mes de mayo habrán de ser entregados en la Administración los apéndices y las reclamaciones que se hayan presentado contra las resoluciones de las Juntas periciales. Los apéndices que no se hubieran presentado en esta Administración en el plazo fijado no serán admitidos con posterioridad, dejando de surtir efectos para el próximo repartimiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Para la formación de los apéndices se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

En primer lugar se incluirán las altas por riguroso orden alfabético, y en la misma forma y a continuación, las bajas.

En las altas, después del nombre, se reseñarán las fincas objeto de las mismas, indicando las características de cada una de ellas; esto es: sitio, extensión e imponible. Después de totalizadas se indicará: imponible de cada contribuyente en 1942; importe del alta; total de la riqueza para 1943. Cada alta llevará un número, a que hará referencia la baja correspondiente, y cada baja será reseñada con el número que le corresponda por el alta respectiva. También se indicará la causa que motiva el alta, y se reseñará el número y fecha de la carta de pago acreditativa de haber satisfecho los derechos reales por la transmisión.

En las bajas, después de reseñadas las fincas, se indicará el imponible de cada contribuyente, y de él se deducirá el importe de la baja, totalizando la cantidad con que debe figurar para 1943.

En estos apéndices, y entre las altas, se incluirán todas las fincas procedentes de roturaciones arbitrarias que no estén tributando en la actualidad, asignándolas el líquido imponible que resulte de aplicar los tipos señalados en la cartilla evaluatoria a la cabida de cada una de las fincas.

En caso de no haberse presentado ninguna alteración, deberán remitirse certificaciones negativas acreditativas de tal extremo, reintegradas con un timbre móvil de 0,25 pesetas.

A los apéndices se acompañarán los recuentos de ganadería, en cuya confección se deberá poner el máximo interés, ya que, siendo la ganadería una de las principales fuentes de riqueza de esta provincia, deben evitarse, por todos los medios, ocultaciones, que van en perjuicio del Tesoro, enviándose a esta Administración certificaciones negativas en caso de no haber sufrido variación alguna dichos recuentos. En caso de que dicha riqueza sea menor que la del recuento anterior, deberán justificarse las causas que hayan motivado dicha disminución.

Finalmente, se previene a los señores alcaldes y secretarios que, de no tener presentados el día 1.º de junio próximo los expresados documentos o las certificaciones negativas, en su caso, se les impondrá la correspondiente multa, propuesta por esta Administración al ilustrísimo señor delegado de Hacienda, sin per-

juicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Santander, 30 de marzo de 1942.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, C. Trenado. 547

Anuncios de Subastas

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 13 del mes actual se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de esta Jefatura para optar al concurso de destajo de las obras de reparación de daños causados por los temporales en la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas, por un presupuesto, por administración, de 46.955,16 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas), redactadas con arreglo al modelo expuesto en esta Jefatura; previniéndose que será desechada toda aquella proposición que no se ajuste en un todo al mencionado modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura como garantía para tomar parte en el concurso será la de 2.347,75 pesetas.

La apertura de pliegos se verificará en esta Jefatura, ante notario, el día 14 del mes actual, a las doce horas.

Los proyectos, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura (Gándara, 4, 2.º), en las horas hábiles de oficina.

Santander, 4 de abril de 1942.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña. 548

Derechos de inserción: 47,25 ptas.

AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DE TRUCIOS

El día 15 del próximo mes de abril, a las once horas del día, tendrá lugar en el local de Secretaría de este Ayuntamiento la subasta de 2.100 estéreos de leña, procedente de limpieza realizada en el monte de la Tejera, de este término municipal, tasados en pesetas 4.200.

El modelo de proposición, así como las condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados por quienes les interese, durante las horas hábiles de oficina.

Villaverde de Trucios, 31 de marzo de 1942.—El alcalde, José Villota. 559

Derechos de inserción: 19 pesetas.

Admón. de Justicia

Se cita a Víctor Mendizábal, natural de Eibar, vecino de Bilbao, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Santoña en término de diez días, a declarar, o manifieste su domicilio, habiendo residido en Orejo, en el domicilio de Ricardo Gómez Gutiérrez; bajo los apercibimientos legales; y se le ofrecen las acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en sumario 100 de 1941, sobre hurto de una bicicleta.

Santoña, 31 de marzo de 1942. G. Ruiz. 551

Admón. Municipal

Ayuntamiento de REOCIN

Habiéndose formulado y aprobado las cuentas generales del ejercicio de 1941, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes del término municipal y formularse, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Reocin, 27 de marzo de 1942.—El alcalde, Cayetano Ceballos. 542

Anuncios Particulares

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco números: J. 20.310, G. 670, 11.050, 41.827, 52.182, 64.218, 64.852, 67.706, 66.088; el de la sucursal de Ramlas número 1.292; el de la sucursal de Llanes número 3.761; los de la sucursal de Torrelavega números 3.101 y 4.914, y de la cuenta de depósito número 211, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 4 de abril de 1942.—El secretario, Justo Pereda Mendoza. Derechos de inserción: 21 pesetas.

Se anuncia el extravío de las libretas números 1.316, 4.478, 4.479 y 23.356 del Monte de Piedad de Santander a los efectos reglamentarios. Derechos de inserción: 6 pesetas.